



Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00210 00**
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: **WILFREDO ENRIQUE CONTRERAS VELÁSQUEZ**
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
MONTERÍA

Asunto: **RECHAZA LA ACCIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Wilfredo Enrique Contreras Velásquez, presentó acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería. El Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010; al artículo 206 del Decreto 019 del 2012; al artículo 818 del Estatuto Tributario; al artículo 5 de la Ley 1066 del 2006 y al artículo 52 de la Ley 1437 del 2011.

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

En este sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 146. Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*

Así mismo, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 ibídem, el numeral 3º, ordena que *"cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997"*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negritas del Despacho).*

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se arrió con la demanda derecho de petición (fl. 3) dirigido a la Secretaría de Tránsito de Montería en el cual solicita la prescripción de distintos comparendos, revisado el sentido de la mencionada petición, el Despacho considera que esta no constituye la renuencia exigida en las normas citadas.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano la acción.

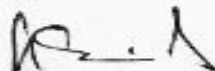
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 73 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluso



Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00211 00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: LEANDRO NAUT RAMÍREZ RAMOS
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
MONTERÍA

Asunto: RECHAZA LA ACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Leandro Naut Ramírez Ramos, presentó acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería. El Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010; al artículo 206 del Decreto 019 del 2012; al artículo 818 del Estatuto Tributario; al artículo 5 de la Ley 1066 del 2006 y al artículo 52 de la Ley 1437 del 2011.

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

En este sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 146. Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*

Así mismo, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 ibídem, el numeral 3º, ordena que "cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997".

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".* (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se arrió con la demanda derecho de petición (fls. 3 a 5) dirigido a la Secretaría de Tránsito de Montería en el cual solicita la prescripción de distintos comparendos, revisado el sentido de la mencionada petición, el Despacho considera que esta no constituye la renuencia exigida en las normas citadas.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 73 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 JUN 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA 